

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-14/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORES: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN Y EDUARDO
DE JESUS SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto
de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el partido político morena, en
contra de la resolución incidental que el Tribunal Electoral de Veracruz
pronunció el dieciséis de agosto de la presente anualidad en el
expediente TEV-RIN-106/2025-INC-1.

En la referida resolución incidental, el Tribunal local declaró
improcedente la solicitud del partido actor relativa a la realización de
un recuento parcial en sede jurisdiccional del paquete electoral
correspondiente a la casilla 3479 Contigua 2, respecto de los resultados
del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos realizado por el

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa
mención en contrario.

Consejo municipal 145 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con sede en Sayula de Alemán.

INDÍCE

G L O S A R I O 2

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 3

A N T E C E D E N T E S 4

 I. Contexto.....4

 II. Trámite del medio de impugnación federal.....8

C O N S I D E R A C I O N E S 9

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia9

 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....10

 TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral16

 CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios19

 QUINTO. Estudio de fondo.....23

R E S U E L V E 3 3

G L O S A R I O

Consejo general local	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo municipal	Consejo municipal 145 con sede en Sayula de Alemán, Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JRC	Juicio de revisión constitucional.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos para cómputos municipales	Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
MC	Movimiento Ciudadano
OPLEV/organismo local	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PAN	Partido Acción Nacional.
Parte actora/ partido actor	morena.
PT	Partido del Trabajo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PELO 2024-2025	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
Resolución Incidental	Resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el dieciséis de agosto en el expediente TEV-RIN-106/2025-INC-1.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV/Tribunal local/autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la Resolución Incidental, pues contrario a lo afirmado por morena, no se justifica el realizar un segundo escrutinio y cómputo de la casilla 3479 Contigua 2, ahora en sede jurisdiccional, pues no justifica ni plantea un error que no fuera subsanado en el recuento en sede administrativa, limitándose a reiterar una supuesta inconsistencia en las boletas sobrantes que pretende demostrar plenamente a partir de haber firmado bajo protesta el Acta de escrutinio y cómputo de esa casilla.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

- Inicio del PELO 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de personas integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Recuento de votos.** El cuatro de junio, de acuerdo con los Lineamientos para cómputos municipales, se determinó la realización del recuento de votos respecto de diecisiete casillas.
4. **Cambio de sede.** El mismo cuatro de junio, mediante el acuerdo OPLEV/CG257/2025, el Consejo General local aprobó el cambio de sede a petición del Consejo municipal para la realización del cómputo de la elección municipal de Sayula de Alemán en las instalaciones del organismo local.
5. **Cómputo municipal.** El seis de junio, el Consejo municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Sayula de Alemán, el cual concluyó el siete de junio, del que se obtuvieron los resultados² que a continuación se exponen:

Votación total obtenida

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	755	Setecientos cincuenta y cinco
	65	Sesenta y cinco
	71	Setenta y uno

² Conforme lo señalado en la Resolución Incidental.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	7,432	Siete mil cuatrocientos treinta y dos
	723	Setecientos veintitrés
morena	5,673	Cinco mil seiscientos setenta y tres
 morena	204	Doscientos cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	210	Doscientos diez
VOTACIÓN TOTAL	15,133	Quince mil ciento treinta y tres

Votación total por partido político

Partido / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	755	Setecientos cincuenta y cinco
	65	Sesenta y cinco
	173	Ciento setenta y tres
	7,432	Siete mil cuatrocientos treinta y dos
	723	Setecientos veintitrés

Partido / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	5,775	Cinco mil setecientos setenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	210	Doscientos diez
VOTACIÓN TOTAL	15,133	Quince mil ciento treinta y tres

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	755	Setecientos cincuenta y cinco
	65	Sesenta y cinco
	7,432	Siete mil cuatrocientos treinta y dos
	723	Setecientos veintitrés
 	5,948	Cinco mil novecientos cuarenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	210	Doscientos diez
VOTACIÓN TOTAL	15,133	Quince mil ciento treinta y tres

6. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula integrada por José Manuel Muñoz Murrieta como propietario y a Jesús Antonio Acevedo Flores como suplente, postulados por el PT.

7. **Medio de impugnación local.** El once de junio, morena interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

8. Dicho recurso, posteriormente fue radicado con la clave de expediente TEV-RIN-106/2025.

9. **Apertura de incidente.** El tres de julio, el magistrado instructor del Tribunal local determinó la apertura del incidente de recuento, derivado de que el partido actor en su escrito de demanda local solicitó el recuento parcial de casillas instaladas en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz.

10. **Resolución incidental impugnada.** El dieciséis de agosto, el TEV resolvió el citado incidente, en el que declaró improcedente la pretensión de recuento.

II. Trámite del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El dieciocho de agosto, morena promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución incidental señalada en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** El diecinueve de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

13. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-14/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila³ para los efectos legales correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda; requirió y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que el auto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una Resolución Incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución general, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la Ley Orgánica, en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III; y en la Ley General de medios, en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

17. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b), como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se incluye el nombre y firma de quien promueve,⁴ además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

⁴ Consultable a foja 05 del expediente en el que se actúa.

19. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada se notificó electrónicamente al actor el dieciocho de agosto,⁵ y la demanda se presentó ese mismo día; lo que significa que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

20. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen. El escrito de demanda fue presentado por morena a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, quien tiene reconocido el carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV. Esta calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶ y no se encuentra controvertida, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad.

21. Ahora bien, es importante precisar que dicho partido político también compareció en la instancia local como actor; sin embargo, se advierte que ante esta instancia jurisdiccional comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el escrito de demanda ante el TEV.

22. Sin embargo, si bien lo ordinario sería que quien compareciera ante esta Sala Regional fuera el representante ante el Consejo Municipal y no el representante del partido ante el Consejo General del OPLEV, en la especie se considera que en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del compareciente y dado el contenido del acuerdo OPLEV/CG228/2024⁷ en el cual se acordó que los consejos

⁵ Consultable a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁶ Además, la Sala Superior en el SUP-JRC-83/2024 ha reconocido que tiene acreditada la Personería, como representante de morena ante el Instituto local en Veracruz.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENCIA

municipales estarían en funciones a partir del veintiocho de febrero y hasta el término de las actividades respectivas del Consejo o, en su caso, hasta en tanto el órgano central determine lo conducente. Esto en aras de atender los principios de racionalidad y eficiencia presupuestal, sin que ello implique que, en su caso, los Consejos Municipales puedan seguir en funciones hasta que culmine la cadena impugnativa respectiva.

23. Esta Sala Regional, considera que el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, cuenta con legitimación para comparecer como actor en el presente juicio.⁸

24. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito de interés jurídico, ya que el partido que presenta el recurso fue el actor en la instancia anterior y considera que la resolución incidental del Tribunal local le causa un agravio. Esto es suficiente para satisfacer dicha exigencia.

25. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,⁹ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁰

DEL CONSEJO, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EN LOS 212 CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025. Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/OPLEV_CG228_2024.pdf

⁸ En similares términos se razonó en el SX-JRC-225/2024.

⁹ Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista

26. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General de medios, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.¹¹

II. Requisitos especiales

27. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 14, 16, 20, 21, 31, 34, 35, 38, 41, 116 y 133 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹²

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

28. **Determinancia.** De conformidad con la Ley General de medios en su artículo 86, apartado 1, inciso c), el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹³

30. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución incidental del TEV, por la cual se declaró improcedente el recuento parcial en sede jurisdiccional de la votación recibida en la casilla 3479 Contigua 2.

31. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que de resultar

Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

fundada la pretensión podría tener como consecuencia la recomposición del cómputo de la votación de la casilla en cuestión, lo cual podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

32. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución incidental controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis.¹⁴

33. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

36. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.¹⁵

¹⁵ La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”; la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”; la tesis

37. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

38. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”; la razón esencia de la tesis XXVI/97 de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”; la razón esencial del criterio AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.; la razón esencial del criterio SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN; la razón esencial del criterio AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>; Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>; y Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169974>; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166031>; respectivamente.

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios

39. La pretensión de la parte actora es revocar la Resolución Impugnada y se ordene un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 3479 Contigua 2 en sede jurisdiccional.

40. Su causa de pedir se sustenta en los siguientes agravios:

A. Sustracción o extravío de cinco boletas electorales en la casilla 3479 Contigua 2

41. El actor señala que durante la sesión de cómputo municipal se realizó el recuento de los votos de esa casilla debido a errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla. A pesar del recuento en sede administrativa y de la nueva acta levanta respecto de ese paquete, el error subsistió y continuaron faltando cinco boletas. El actor afirma que los miembros del Consejo Municipal "cuadraron" artificialmente las cifras al sumar cinco unidades, ocultando la irregularidad, esto al resultar doscientas boletas sobrantes, pero se asentó de manera indebida que eran doscientas cinco.

42. Se afirma que el Tribunal local no valoró el Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, firmada bajo protesta, que demostraba la subsistencia del error. Asimismo, cuestiona que indebidamente el Tribunal local afirmara que no se presentaron irregularidades que justificaban un recuento en sede jurisdiccional, a pesar de exponer que se dio una sustracción o extravío de cinco boletas electorales en la casilla 3479 Contigua 2.

43. Además, el actor califica de dogmático el argumento del Tribunal local de que no se le ubicó en un "estándar imposible de prueba". Asegura que no se les permitió el uso de teléfonos móviles ni cámaras durante la sesión de cómputo, lo que le impidió obtener más elementos probatorios.

44. Por lo que, defiende que su inconformidad fue consignada en el Acta de escrutinio y cómputo, que es una documental pública con valor probatorio pleno. Argumentando que esta manifestación debe equipararse a un escrito formal de protesta y, por lo mismo, debe priorizarse la solución del caso sobre formalismos procesales.

45. Finalmente, denuncia que el Consejo Municipal no debatió los votos reservados, y que el personal capacitador electoral intervino directamente en la sesión, demostrando una falta de pericia y una notoria parcialidad.

B. Violaciones e irregularidades que impactaron en el desarrollo del procedimiento y el resultado de la elección

46. Para cuestionar la improcedencia del recuento, el actor afirma que se avalaron una serie de violaciones e irregularidades que impactaron en el desarrollo del procedimiento y el resultado de la elección. Estos hechos quebrantaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

47. Las irregularidades señaladas son:

- **Introducción de boletas y material en bolsas genéricas:** afirma que se usaron bolsas sin medidas de seguridad. La falta

de respuesta del Consejo Municipal a la solicitud de esclarecimiento violó los principios de certeza y legalidad.

- **Inconsistencias en actas de escrutinio:** Se reportaron faltantes de boletas y votos nulos que superaban la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- **Violación de la cadena de custodia:** El hallazgo de boletas en la vía pública demuestra una violación de la cadena de custodia, lo que genera descontento social y desacredita a las instituciones electorales.
- **Faltante de 293 boletas:** Este hecho alteró el resultado de la contienda y justifica la violación de todos los principios rectores electorales, activando el supuesto de nulidad de la elección.
- **Falta de pericia en el Consejo Municipal:** Se confirmó la inexperiencia y el desconocimiento de los procedimientos electorales por parte de los miembros del Consejo, lo que afectó la imparcialidad y la legalidad del proceso.
- **Violencia de género:** Hubo una falta de equidad en la contienda debido a señalamientos misóginos contra la candidata y un "silencio institucional" por parte del órgano electoral que omitió sancionar. La violencia verbal y simbólica sufrida por la candidata perpetúa la desigualdad en el contexto de violencia de género en el estado de Veracruz.

48. Es de mencionar que, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional realizará un estudio conjunto, en el orden expuesto,

sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

*Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia*¹⁷

49. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

50. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

51. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁷ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”; “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”; “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

52. **Congruencia:** Garantiza que la decisión tenga concordancia con lo planteado por las partes (congruencia externa), y sin contradicciones internas de la propia resolución (congruencia interna).

53. **Importancia:** La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

54. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

55. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar a las partes entender las razones de la decisión y, por ende, posibilitar el derecho de defensa.

56. **Alcance de la exhaustividad:** No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

57. **Objetivo de la exhaustividad:** Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

58. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados.

II. Resolución Impugnada

59. morena solicitó al Tribunal Electoral de Veracruz que realizara un recuento parcial en sede jurisdiccional (nuevo escrutinio y cómputo) de una única casilla, la 3479 Contigua 2.

60. El argumento central del partido fue que, durante el recuento realizado por el Consejo Municipal número 145 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Sayula de Alemán, se agregaron de forma indebida cinco boletas "inexistentes" al rubro de "boletas sobrantes" con el único fin de que las cifras del acta cuadraran, lo cual considera una irregularidad grave.

61. Así, la materia del incidente fue determinar si era procedente o no realizar el segundo recuento, solicitado en la instancia judicial local.

62. El Tribunal local concluyó que era improcedente el recuento parcial solicitado; la razón principal para declarar improcedente la solicitud es que la casilla en cuestión que ya fue objeto de un recuento en la sede administrativa (Consejo Municipal) y no se demostró que subsistiera alguna irregularidad.

63. La resolución incidental se basa en una regla legal específica:

- Por regla general, el Tribunal local no puede realizar un nuevo recuento de una casilla que ya fue recontada por la autoridad administrativa. Como lo establece el Código Electoral de Veracruz, artículo 233, último párrafo.
- La única excepción a esta regla es que el partido solicitante argumente y demuestre que existieron errores o violaciones a las reglas durante el desahogo del recuento en sede administrativa.
- Concluye que morena incumplió con esta carga procesal respecto de esa excepción. Pues el argumento del impugnante se centró en la misma discrepancia de las cinco boletas que motivó el primer recuento, pero no precisó ni probó irregularidades específicas ocurridas durante el desarrollo de la diligencia del recuento administrativo. De ahí que, el Tribunal local consideró que esas aseveraciones del actor eran "dogmáticas y reiterativas".

64. Por lo tanto, el Tribunal local para arribar a su conclusión tomó en cuenta que, de los resultados contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, se advierte que la suma de total de votos y boletas sobrantes cuadra con el total de boletas recibidas, esto es que los resultados son matemáticamente consistentes.

65. Por lo cual se determinó que morena tenía la obligación de probar las presuntas irregularidades acontecidas durante el recuento administrativo, pero incumplió con esa carga probatoria y argumentativa. Se consideró que la simple firma del representante "bajo protesta" en el acta es insuficiente para acreditar dichas anomalías.

66. Así, el Tribunal local resolvió que era improcedente un recuento judicial para una casilla ya recontada por la autoridad administrativa; porque la ley prohíbe un segundo recuento, salvo que se demuestren vicios graves en el primero, lo cual el partido actor no argumentó ni probó.

III. Consideraciones de esta Sala Regional

A. Sustracción o extravío de cinco boletas electorales en la casilla 3479 Contigua 2

67. Esta Sala Regional considera que la resolución incidental impugnada fue correctamente fundamentada en la aplicación directa de una norma procesal clara y en la distribución de las cargas probatorias establecidas por la legislación electoral. Esto es, el que afirma está obligado a probar.

68. En efecto, por regla general, el que afirma está obligado a probar. Esta carga recae en las partes de un juicio, quienes deben aportar los medios de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones sobre los hechos.

69. Esta obligación también se encuentra prevista en la legislación local, específicamente en el Código Electoral, en su artículo 361, párrafo segundo, que coincide en señalar que quien afirma está obligado a probar.

70. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar pruebas idóneas para acreditar su pretensión.

71. En este caso, la reversión de la carga de la prueba no se justifica al cuestionarse el resultado de una solicitud de recuento, por tanto, la autoridad no puede suplantar la carga probatoria de quien la solicita.

72. Además, morena parte de una premisa equivocada. El hecho de que su objeción se exprese en un acta de escrutinio y cómputo no es suficiente para que se tenga por acreditada, incluso si se le considera una protesta. Lo más que se podría acreditar es que el partido planteó una inconformidad en ese momento, no que esta estuviera probada.

73. Por otro lado, se considera que en la resolución impugnada se argumentó válidamente que permitir un segundo recuento sin que se demuestre una falla en el primero iría en contra del principio de certeza.

74. Justamente, pues el recuento administrativo tiene como finalidad depurar errores, no preconstituir irregularidades que puedan anular una

elección. Un segundo recuento sin justificación socavaría la finalidad y la certeza del proceso.

75. Además, la decisión protege la definitividad de los actos realizados por la autoridad administrativa, ya que estos no fueron desvirtuados de manera adecuada.

76. Por lo tanto, si la ley establece que una casilla ya recontada no se volverá a contar en el tribunal a menos que se demuestre que el primer recuento se realizó de forma incorrecta, y el actor no probó esa mala práctica, sino que solo insistió en el error inicial, entonces el argumento sobre la supuesta falta de motivación, exhaustividad y congruencia es **infundado**.

77. Pues, lo alegado por el partido actor y resuelto en el incidente se limita a “boletas sobrantes” y no a “votos”, por lo que aun de probar un dato incorrecto en el asentamiento de boletas sobrantes, no sería de la entidad suficiente para un nuevo recuento, donde los datos fundamentales son tres: 1. votos emitidos; 2. votos sacados de la urna, y 3. ciudadanos que votaron.

78. Asimismo, la litis del incidente es la pretensión del recuento, y no la nulidad de casilla ni de elección.

79. Finalmente, el hecho de que no se haya debatido sobre los votos reservados o un supuesto actuar indebido del personal capacitador electoral al intervenir directamente en la sesión no justifica un segundo escrutinio y cómputo de la casilla 3479 Contigua 2 en sede jurisdiccional, pues se insiste que respecto de la casilla estudiada por el

Tribunal local el planteamiento realizado ante la instancia natural verso sobre la cantidad de boletas sobrantes.

80. Así, el pretender introducir elementos adicionales en esta etapa del proceso resultaría ineficaz. Incluso, el actor tampoco relaciona directamente estas acciones con los resultados del acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal, lo cual, eventualmente, podría justificar su relación con la negativa del recuento que aquí se analiza.

81. Además, la resolución incidental no deja al actor en estado de indefensión, pues se determinó que la pretensión de declarar la nulidad se estudiaría en la sentencia de fondo.

82. Por lo anterior los agravios son **infundados**.

B. Violaciones e irregularidades que impactaron en el desarrollo del procedimiento y el resultado de la elección

83. El agravio es **inoperante**, por un lado, porque la parte actora presenta manifestaciones genéricas que no combaten ninguna de las consideraciones específicas de la Resolución Impugnada; y por otro, aduce temas que no pertenecen al objeto o finalidad sobre la que debía pronunciarse la resolución incidental, que es únicamente la pretensión o solicitud de un nuevo recuento.

84. En efecto, pues no debe confundirse la finalidad de una resolución incidental que versa únicamente la pretensión o solicitud de un nuevo recuento, con la finalidad que tiene una sentencia de fondo en donde se cuestiona los resultados y validez de una elección.

85. Aunque si bien, sea de la misma demanda de donde surjan las diversas pretensiones y argumentos, las etapas de sustanciación del juicio, pueden ir delimitando los temas de litis o por abordar entre la resolución incidental y la sentencia de fondo.

86. Por ejemplo, conforme al Código Electoral, artículo 233 la pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

87. Estando en los supuestos de:

- Los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo.
- Existan errores evidentes en las actas.
- Paquetes separados por tener muestras de alteración, donde exista discrepancia en los resultados.
- Recuento total de votación de las casillas.

88. En el caso, morena argumenta que el Tribunal local avaló diversas irregularidades, como: *Introducción de boletas y material en bolsas genéricas, Inconsistencias en actas de escrutinio, Violación de la cadena de custodia, Faltante de 293 boletas, Falta de pericia en el Consejo Municipal, y Violencia de género.*

89. Sin embargo, ninguna de estas alegaciones se relaciona con la materia de la resolución incidental, que se limitó a analizar la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 3479 Contigua 2 en sede judicial.

90. Para esta Sala Regional, estos argumentos son ineficaces por no dirigirse a la materia del recuento incidental. Mientras que en la instancia local el debate se centró en el recuento de una casilla; de manera que, el promovente ahora intenta introducir argumentos ajenos a la litis incidental que, aunque podrían estar relacionados con la nulidad de una casilla o de la elección, pero que de ninguna manera son objeto de lo que debe versar en la resolución impugnada dirigida únicamente al tema del recuento de una casilla.

91. En consecuencia, el argumento federal es ineficaz para controvertir los razonamientos de la autoridad responsable, la cual se centró en determinar si procedía el nuevo escrutinio de la casilla 3479 Contigua 2 en sede jurisdiccional.

92. Derivado de lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión impugnada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios artículo 93, apartado 1, inciso a.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.